

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1027

10 de agosto de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal

LEY

Para enmendar el Artículo 2.01, los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 2.08 y los incisos (b), (c) y (e) del Artículo 2.12 de la Ley Núm. 404 de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, a los fines de registrar las marcas de herramientas en balas y casquillos en el registro electrónico de armas que lleva la Policía de Puerto Rico; y atemperar las penas al Nuevo Código Penal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La incidencia de delitos violentos ha ido en aumento, en correlación directa con la utilización de armas de fuego legales o ilegales en la comisión de tales crímenes. Estos sucesos se observaban frecuentemente en los municipios de mayor densidad poblacional, no obstante, esta avalancha criminal ha alcanzado hasta pequeños municipios, que otrora no conocían estas desgracias. Factores socioeconómicos y de desarrollo urbano han dispersado estos actos delictivos en toda la Isla. Como consecuencia, es menester de los agentes del orden público realizar las investigaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, siendo en ocasiones parte de la evidencia la ocupación de armas, balas o casquillos.

Por disposición de ley, la Policía de Puerto Rico creó un sistema de registro electrónico de todas las transacciones de armas de fuego y municiones que se realizan entre armeros autorizados y personas con licencia de armas, de igual forma, las efectúan las agencias gubernamentales del ámbito estatal y federal. El registro electrónico contiene información relacionada a todos los tenedores de armas y de armeros, así como de las armas que poseen y sus

calibres. La Policía de Puerto Rico suministra e instala en el establecimiento del armero una computadora de propiedad pública para la inscripción electrónica de estas transacciones. Anualmente, se realiza una inspección de libros, documentos y facturas producidos por el armero al efectuar cada transacción, que debe concordar con el inventario que figura en el portal electrónico.

No obstante el riguroso sistema de control sobre el comercio y utilización de armas de fuego y municiones, cuando un agente del orden público encuentra un casquillo o una bala en una escena sujeta a investigación, posteriormente no se puede corroborar si proviene de un arma registrada que, en ocasiones, han sido hurtadas.

El casquillo de una munición es la pieza cilíndrica que contiene la pólvora, el detonador o percutor y frente al cual se coloca la bala; este conjunto es el que conocemos como una munición. Para dispararla es necesario el golpe del martillo del arma correspondiente, sobre el percutor de la munición, que a su vez enciende la pólvora que detona y que dispara el proyectil. El Estudio Forense de las Marcas de Herramientas y la Balística estudia las huellas de rozadura dejadas por las piezas de choque y eyección del arma, además de las asperezas características de la aguja del percutor.

Por todo lo anterior, se hace necesario que se registren en el sistema electrónico las marcas de herramientas dejadas por las estrías o marcas del barril y el golpe de martillo dejadas por cada arma registrada.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2.01 de la Ley Núm. 404 de 2000, según
2 enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.01.- Registro electrónico.

4 El Superintendente expedirá licencias de armas y/o de armeros de conformidad con las
5 disposiciones de este capítulo, las cuales facilitarán la inscripción electrónica de todas
6 las transacciones de armas de fuego, *de las marcas en sus casquillos dejadas por los*
7 *golpes de martillo, [y] de municiones e inscripción de las marcas de herramientas*
8 *dejadas por las estrías y el barril de cada arma de fuego, por parte de la persona*

1 tenedora de una de éstas. Corresponderá al Superintendente disponer mediante
2 reglamentación la forma en que funcionará el sistema de registro electrónico, y éste se
3 asegurará que el sistema diseñado haga llegar directamente a la Policía toda transacción
4 que efectúe un tenedor de licencia. Se le concede a la Policía de Puerto Rico el término
5 de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley para instalar este registro.

6 La licencia de armas será representada por un carné lo suficientemente pequeño como
7 para ser portado en billeteras de uso ordinario, y el cual contendrá al menos una
8 fotografía del peticionario, el nombre completo de éste, su fecha de nacimiento, sus
9 señas personales y su número de la licencia de armas. Contendrá, también, la fecha de
10 expedición de la licencia y la fecha de su vencimiento, como más adelante se dispone.

11 Además, contendrá los mecanismos para lograr acceso al sistema de registro electrónico
12 de la Policía para constatar su veracidad y otros datos pertinentes, tales como identificar
13 el alcance del mismo mediante las categorías de portación, tiro, caza o todas las
14 categorías. El carné no contendrá la dirección del peticionario ni mención de sus armas,
15 *o marcas de herramientas en sus casquillos o balas [y] o municiones autorizadas a*
16 comprar, pero el registro electrónico de la Policía contendrá y suministrará a sus
17 usuarios tal información.

18 ...”

19 Artículo 2.- Se enmiendan los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 2.08 de la Ley
20 Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas
21 de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

22 “Artículo 2.08.- Licencia de armero; informe de transacciones.

23 (a) Ninguna persona podrá dedicarse al negocio de armero o comerciante en armas de
24 fuego, y municiones sin poseer una licencia de armero expedida por el Secretario del

1 Departamento de Hacienda. Dichas licencias vencerán a partir de un (1) año desde la
2 fecha de su expedición y estarán nuevamente sujetas a las formalidades y requisitos de
3 solicitud de este capítulo. Las licencias de armeros estarán sujetas a la aprobación y
4 certificación de la Policía, previa inspección, sobre las medidas de seguridad exigidas
5 en la edificación donde esté ubicado el establecimiento. La solicitud para renovación de
6 una licencia deberá radicarse con treinta (30) días de antelación a la fecha de su
7 vencimiento.

8 (b) Cada transacción referente a la introducción de armas *o pieza de armas capaz de*
9 *producir marcas de herramientas en balas o casquillos*, a Puerto Rico por armeros o a
10 la venta de armas, *o piezas de armas como barriles, cañones o martillos [y] o de*
11 *municiones entre armeros* deberá ser informada mediante el sistema electrónico
12 establecido por este capítulo, *garantizando asimismo, el registro de las marcas de*
13 *herramientas en casquillos y balas de toda arma o pieza de arma capaz de producir*
14 *marcas de herramientas en balas o casquillos*. De no estar disponible dicho sistema al
15 momento de la transacción, será informada al Superintendente en formulario que
16 proveerá éste, debiendo expresar en el mismo el nombre, domicilio, sitio del negocio y
17 particulares de la licencia, tanto del vendedor como del comprador, así como la cantidad
18 y descripción, incluyendo el número de serie de las armas, [o] municiones, *las marcas*
19 *de herramienta en casquillos y balas* objeto de cada transacción, según lo requiera el
20 Superintendente.

21 (c) Un armero que posea una licencia expedida de acuerdo con esta Ley, podrá adquirir
22 un arma que esté inscrita en el registro de armas bajo las disposiciones de esta Ley, por
23 compra de la persona que la haya inscrito a su nombre, siempre que tal persona tenga
24 una licencia de armas expedida de acuerdo con esta Ley. Al efectuarse cualquier venta

1 de armas de fuego o municiones, la transacción deberá ser informada mediante el
2 sistema electrónico establecido por este capítulo. De no estar disponible dicho sistema
3 al momento de la transacción, el vendedor y comprador deberán notificarlo por escrito y
4 con acuse de recibo al Superintendente, ambos mediante un mismo formulario que
5 proveerá éste a esos fines. En el caso de venta múltiple de armas, más de una (1) a la
6 vez o más de un (1) arma a la misma persona dentro de un período de treinta (30) días
7 consecutivos, y de no estar disponible el sistema electrónico, el armero, dentro de
8 veinticuatro (24) horas luego de entregar las armas, notificará mediante facsímil y por
9 teléfono al Superintendente y anotará en sus libros el nombre y número de
10 identificación de la persona que recibió la información. De igual forma se procederá
11 cuando se lleve a cabo cualquier venta unitaria mayor a seiscientas (600) municiones a
12 persona con licencia de armas con permiso de tiro al blanco o caza. De no lograr
13 comunicación vía facsímil y telefónica, la notificación será mediante correo certificado
14 con acuse de recibo, o personalmente.

15 (d) Cuando el armero, a su mejor juicio, detecte anormalidad en el carné de un
16 concesionario o la entrega de armas sea negada o prohibida por disposición de ley
17 federal, notificará de inmediato, vía facsímil y teléfono al Superintendente o a la
18 persona que fehacientemente éste designe y notifique a los armeros. El Superintendente
19 procederá de inmediato a investigar al concesionario para determinar si procede la
20 cancelación de la licencia y la formulación de cargos criminales.

21 Toda infracción a lo dispuesto en el inciso (a) de esta sección constituirá delito grave *de*
22 *tercer grado*, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6)
23 años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada
24 hasta un máximo de **[doce (12)]** *ocho* (8) años; de mediar circunstancias atenuantes,

1 podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años y *un día*. Disponiéndose, que los
2 trabajos de ajustes, mecánicos o cosméticos entre personas con licencia de armas no
3 constituirán delito alguno.”

4 Artículo 3.- Se enmienda el inciso (b), (c) y (e) del Artículo 2.12 de la Ley Núm. 404
5 del 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto
6 Rico”, para que lea como sigue:

7 “Artículo 2.12.- Registro de armas; pérdida y entrega de arma de fuego; muerte del
8 poseedor de licencia.

9 (a) El registro de armas creado en el cuartel general de la Policía se ajustará en su
10 organización y funcionamiento a las disposiciones de este capítulo y será llevado en
11 forma computadorizada, sistemática y ordenada de manera que se facilite la búsqueda
12 de información. Este registro deberá estar debidamente custodiado.

13 (b) Toda arma de fuego legalmente poseída después de entrar en vigor esta ley deberá
14 ser inscrita en el registro de armas, en caso de que no estuviere previamente inscrita. *De*
15 *igual modo, deberán ser inscritas las marcas de herramientas en casquillos y balas de*
16 *cada arma.* El Superintendente entregará al declarante una constancia de dicha
17 inscripción.

18 (c) Toda persona que posea o tenga bajo su dominio un arma o municiones debidamente
19 autorizadas por ley y las pierda, se le desaparezcan, se **[las]** *los* roben o sean
20 **[sustraídas]** *sustraídos* mediante apropiación ilegal, deberá notificarlo mediante la
21 presentación de una querrela al distrito o precinto policíaco donde éste resida o en el
22 cuartel de la Policía más cercano, inmediatamente advenga en conocimiento de su
23 pérdida, desaparición, robo o apropiación. Si no cumple con tal obligación, será
24 culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa

1 hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000) por cada arma, o cada quinientas (500) o
2 fracción de municiones dejadas de informar.

3 El Superintendente investigará todo informe de pérdida, desaparición, robo o
4 apropiación ilegal, y llevará un registro detallado del resultado de éstos a los fines de
5 levantar estadísticas sobre informes de pérdida, desaparición, robo o apropiación ilegal
6 de armas o municiones. De ser intencionalmente falsa la información prestada por el
7 querellante, el Superintendente notificará el hecho al Ministerio Público para que se
8 presenten cargos criminales.

9 (d) Cuando falleciere una persona debidamente autorizada para la tenencia de armas,
10 será deber de todo administrador, albacea o fideicomisario, o de cualquiera de ellos que
11 actúe en Puerto Rico, y de cualquier subadministrador, agente o persona autorizada
12 legalmente para administrar los bienes, notificar su fallecimiento al Superintendente
13 dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del fallecimiento. La notificación
14 expresará el nombre, residencia y circunstancias personales del fallecido. No notificar
15 este hecho constituirá delito menos grave que será sancionado con pena de multa no
16 mayor de quinientos (500) dólares. El Superintendente dispondrá lo necesario para el
17 recibo, almacenamiento, custodia, que podrá ser por una persona con licencia de armas
18 o una armería designada por el administrador, albacea o fideicomisario y/o disposición
19 de dichas armas, mientras se distribuye la herencia. Si las armas fueren adjudicadas a un
20 heredero que sea elegible para obtener una licencia de armas, y se le expidiere tal
21 licencia, dicha arma o armas le será entregada; Disponiéndose, que si dicho heredero ya
22 fuera dueño del número máximo de armas permitido en este capítulo, el
23 Superintendente concederá una autorización para la tenencia de las armas adquiridas
24 por disposición de herencia, según el formulario que establezca éste mediante

1 reglamento. De serle denegada tal licencia, o de disponerse la venta de dicha arma en
2 pública subasta, la misma podrá ser adquirida únicamente por una persona con licencia
3 de armas vigente, mediante subasta o por un armero debidamente autorizado por este
4 capítulo y, de no ser así adquirida, dicha arma será entregada para su decomiso al
5 Superintendente, tal como se dispone en este capítulo. Disponiéndose, además, que el
6 Superintendente no entregará ninguna arma que, previo al fallecimiento de su dueño, no
7 hubiese sido debidamente inscrita a tenor con el inciso (b) de esta sección.

8 (e) Cualquier adquisición, compra, venta, donación, cesión o cualquier forma de
9 traspaso de titularidad de un arma de fuego, [y] municiones, *o pieza de armas capaz de*
10 *producir marcas de herramientas en balas o casquillos* deberá ser realizada ante una
11 persona con licencia de armero para su correspondiente inscripción en el registro
12 electrónico y en sus libros, en conformidad a lo dispuesto en la sec. 456i de este título.
13 También podrán realizarse los mencionados medios de traspaso de titularidad entre
14 concesionarios de licencia de armas mediante los formularios de traspaso de armas que
15 provea el Superintendente, dentro de los cinco (5) días siguientes al otorgamiento, para
16 la debida anotación y corrección en el registro electrónico.”

17 Artículo 4.- La Policía de Puerto Rico atemperará cualquier reglamento vigente
18 conforme a esta Ley.

19 Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.